



Recurso nº 1321/2024

Resolución nº 1554/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. R.C.F., en representación de SURESTE SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2024-2026 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.”*, con expediente SE240003, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 5 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del procedimiento *“Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2024-2026 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada, que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S. E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. y Correo Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.”*.

Dicho anuncio de licitación fue rectificado el 12 de junio de 2024, publicándose en la PCSP la correspondiente nota aclaratoria.

Segundo. A la licitación del lote 1 han concurrido las siguientes entidades:



- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.
- ILUNION SEGURIDAD, S.A.
- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.
- SURESTE SEGURIDAD S.L.U

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RD-Ley 3/2020).

Cuarto. Tras la apertura de los sobres 2 y 3, el 8 de julio de 2024 se solicitó aclaración a la oferta presentada por la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A. en los siguientes términos:

“[...] En relación con el procedimiento de contratación con número de expediente SE240003 Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia en locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos S.A., S.M.E. y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E. durante el periodo 2024-2026, por medio de la presente, le solicitamos aclaración sobre la documentación requerida en el apartado 6.7.3. Sobre 3: proposición económica y criterios de adjudicación de evaluación automática y/o con arreglo a fórmulas matemáticas”, y presentada por Vds., en los términos expuestos a continuación.

El plazo máximo para remitir su aclaración será hasta las 10:00 horas del día 12 de julio de 2024 y deberá realizarse a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público

1.- Certificación ISO 27001: se ha aportado una certificación caducada. Caducó el día 8/09/2023. Por favor, aporten una certificación con fecha y validez actual. [...]

Quinto. El 10 de julio de 2024, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., atendió el requerimiento, aclarando que su certificado ISO/IEC 27001:2013 caduca el 13 de mayo 2026.



Sexto. El 11 de septiembre de 2024 se publica en la PCSP la adjudicación del lote 1 a favor de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

Séptimo. El día 30 de septiembre de 2024, SURESTE SEGURIDAD, S.L, interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Octavo. El 1 de octubre de 2024 se solicita del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe.

Noveno. El 1 de octubre de 2024 se da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que formularan alegaciones. Únicamente GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.U., ha hecho uso de su derecho, formulando alegaciones defendiendo la legalidad del acuerdo de adjudicación, manifestando que se aportó por un mero error formal un certificado caducado, aportando en aclaración el certificado en vigor, que se renovó el 12 de abril de 2023, con fecha de caducidad de 13 de mayo 2026 y que la aportación del certificado caducado constituye un error formal susceptible de subsanación.

Décimo. El 9 de octubre de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 RD-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, ya que la entidad contratante es una empresa pública.

Segundo. Se recurre contra un acto de la entidad contratante por el que se acuerda la adjudicación de un contrato que tiene por objeto servicios distintos de los servicios postales, como servicios logísticos, incluidos dentro del ámbito de aplicación del RD-Ley



3/2020, ex artículo 13, cuyo valor estimado es superior al importe previsto en el artículo 1.1 a) de dicha norma.

Consecuentemente, se interpone el presente recurso contra un acto de adjudicación, susceptible de reclamación en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 119 c) del RD-Ley 3/2020.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles que fija como plazo general el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), a la que se remite el artículo 121 RD-Ley 121/2020.

Cuarto. La empresa recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 LCSP, de aplicación por la remisión que realiza el artículo 121 RD-Ley 3/2020, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”,

Puesto que ha resultado segunda clasificada en el procedimiento de licitación, por lo que de estimarse el recurso podría convertirse en adjudicataria del lote impugnado.

Quinto. La reclamación se fundamenta en dos motivos:

En primer lugar, a juicio de la recurrente, se le ha denegado indebidamente el acceso completo al expediente. En segundo lugar, se han infringido los pliegos, por entender que para la acreditación de uno de los criterios de adjudicación automáticos la adjudicataria presentó el Certificado ISO 27001 caducado en fecha 8 de septiembre de 2023, por lo que no debiera haber obtenido la puntuación prevista en el pliego, de tres puntos.

Sexto. Por su parte, la entidad contratante defiende la legalidad del acuerdo de adjudicación, sosteniendo que sí se dio al recurrente acceso al expediente, con la documentación que ha servido de fundamento a la adjudicación. Asimismo, manifiesta que, en relación con la documentación que acredita el cumplimiento del Sistema de Gestión de



Seguridad de la Información que cumple con los requisitos de la Norma ISO/IEC 27001:2013, se solicitó aclaración el día 8 de julio de 2024 a GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.U., y ésta aclaró que su certificado ISO/IEC 27001:2013 caduca el 13 de mayo 2026.

Séptimo. Entrando a conocer el fondo del asunto, comenzando con las alegaciones relativas al acceso al expediente y su confidencialidad, debemos partir de que ni el órgano de contratación tiene la obligación de exhibir el expediente por cualquier motivo, ni tampoco tiene que exhibirse por completo y facilitar copia de todo él, sin restricción alguna. Así se deduce del artículo 52.1 LCSP:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley”.

Con base en este artículo, existe una doctrina reiterada de este Tribunal que declara que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental. Por todas, podemos citar la Resolución nº1058/2024:

“(…) el acceso al expediente, que no tiene, en cualquier caso, carácter ilimitado, tiene carácter instrumental como dijimos en la resolución 566/2024: ‘En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)’”.

En el caso que nos concierne, la recurrente es la segunda clasificada en el lote impugnado, por lo que resultan irrelevantes a los efectos del recurso la información relativa a los demás licitadores que han obtenido una puntuación inferior a la mercantil recurrente, por lo que no es necesario dar vista del expediente, ni mucho menos completo, en dicho extremo. Así, la recurrente pretende una revisión de la totalidad del expediente, incluido acceso a registros de la presentación inicial de la licitación y el justificante de descifrado de los sobres o



archivos electrónicos sin explicitar las razones de tal solicitud, lo que apunta a una finalidad meramente indagatoria que no se compadece con el carácter instrumental que nuestra doctrina otorga al acceso al expediente de contratación.

Por otra parte, también deben respetarse los límites de la confidencialidad, como dispone el citado artículo 52.1 LCSP, pues ha quedado acreditado -según el expediente y la información que la propia recurrente consigna en su recurso- que SURESTE SEGURIDAD, S.L, ha podido acceder a una parte de la documentación obrante en el expediente, con la extensión suficiente para tener conocimiento de los aspectos de la oferta adjudicataria en términos suficientes para formular su recurso. Consecuentemente, este primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

A mayores, la doctrina de los Tribunales, por ejemplo, manifestada en el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 15 de febrero de 2007, recuerda que no basta la genérica apelación al derecho de defensa, sino que ha de concretarse en qué consiste la necesidad de acceso al documento:

“...la parte recurrente no ha acreditado en términos concretos la necesidad ineludible de conocer los datos que aparecen en el documento controvertido para el correcto ejercicio de su derecho de defensa en el presente proceso. No queda justificado, por tanto, que el citado documento declarado confidencial en el procedimiento administrativo deba perder ahora tal carácter, con el sólo fundamento de la genérica apelación al derecho de defensa o a la utilidad del mismo para el ejercicio de dicho derecho. Por otra parte, esta Sala ha entendido en muchos otros casos precedentes que los datos comerciales de las partes que no sean públicos tienen, en general, carácter reservado, en la medida en que su conocimiento por parte de posibles competidores pueden ocasionar perjuicios de difícil previsión anticipada. Por ello y salvo que quede claro que el conocimiento de documentos de esa naturaleza sea imprescindible para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de una parte procesal, las informaciones comerciales no públicas o no puestas en conocimiento voluntario por la parte a la que pertenecen deben conservar en el proceso judicial, en principio, el carácter reservado que les haya otorgado en el procedimiento administrativo el órgano administrativo competente”.



Octavo. Sentado lo anterior, podemos adelantar que también procede desestimar el segundo motivo del recurso.

De acuerdo con el pliego que rige la contratación, en el criterio de adjudicación 4 se hace constar lo siguiente:

“La empresa adjudicataria ha de estar certificada en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) o certificación equivalente a la misma (por ejemplo, ISO), o en su caso, disponer de Declaración o Certificación de Conformidad con el ENS según lo dispuesto Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, y en la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, de desarrollo del Esquema Nacional de Seguridad (ENS).

El licitador deberá estar en condiciones de exhibir la correspondiente certificación o memoria de compromiso, así como mantener la conformidad en vigor durante la vigencia del contrato. Dicho certificado, debe abarcar en su alcance, como mínimo, el ámbito objeto de la contratación.

Así pues, en base a lo anterior, se calculará la puntuación del presente criterio atendiendo a la categoría declarada por el licitador, siguiendo la tabla que se muestra a continuación:

PUNTUACIÓN	CATEGORÍA
9 puntos	Categoría ALTA en el certificado ENS.
5 puntos	Categoría MEDIA en el certificado ENS.
3 puntos	Categoría BAJA en el certificado ENS.
3 puntos	Certificado ISO 27001 o similar.
1 punto	Memoria explicativa de medidas.

En caso de disponer de varios de los certificados solicitados, únicamente se valorará el más beneficioso para el licitador.”



En el presente caso, la adjudicataria, pese a lo defendido por la recurrente, está en condiciones de exhibir la correspondiente certificación o memoria de compromiso, así como mantener la conformidad en vigor durante la vigencia del contrato.

Ciertamente, presentó un certificado caducado, tras la solicitud de la correspondiente aclaración presentó en el expediente el certificado ISO 27001:2013, válido hasta el 13 de mayo de 2026.

Dicha aclaración, ha de decirse, resulta conforme con los propios pliegos, que al detallar el contenido del sobre 3 expresamente declaran:

“Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la pertinente aclaración de ofertas, no se aceptarán aquellas que tengan omisiones o errores que impidan conocer claramente sus términos esenciales.

Correos se reserva el derecho de solicitar las aclaraciones que estime oportunas al respecto durante el proceso de valoración de ofertas”.

Asimismo, no contradice el principio antiformalista que inspira la contratación del Sector Público y la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de que se solicite aclaración o subsanación de las ofertas, contenida -entre otras- en nuestra Resoluciones nº 946/2024, de 24 de julio y 1224/2024, de 10 de octubre, en la primera de ellas dijimos, en particular al analizar la posición del Tribunal sobre el complemento de oferta:

“Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE: “(...) como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los



pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido”.

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta. Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.”

En el presente caso, se aporta la documentación en la oferta, si bien el certificado aportado estaba caducado. Requerido de aclaración en los términos expresamente previstos en los pliegos, el licitador ha presentado el certificado ISO/IEC 27001:2013, en el que figura como fecha de emisión el día 14 de mayo de 2020, como fecha de modificación el 13 de abril de 2023 y con validez hasta el 13 de mayo de 2026, en sustitución del caducado, por lo que entiende el Tribunal que ante la aportación inicialmente defectuosa o errónea de un certificado caducado, se ha aportado el certificado actualizado en vigor sin que ello suponga modificación de la oferta inicialmente presentada, de lo que resulta la desestimación del recurso también en este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.C.F., en representación de SURESTE SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2024-2026 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada que se encuentren en diferentes locales y dependencias*



de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.”, con expediente SE240003, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A..

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES